



**Rad. 08001-31-05-012-2015-00463-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral con cumplimiento de sentencia, la parte demandada FIDUPREVISORA FONECA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 21 de 2023

**El secretario,**

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se tiene que la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por medio de su apoderado judicial Dr. Luis Jorge Quintero interpuso recurso apelación contra el auto de fecha noviembre 8 de 2023, a través del cual el despacho rechazó las excepciones propuestas por improcedentes y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Encuentra el despacho que no hay lugar a cuestionar el auto en comento por cuando lo decidido se ajustó al procedimiento, las excepciones planteadas las denominó "título de recaudo ejecutivo no es claro por estar incompleto, generando que la obligación no sea exigible en forma solidaria a mi representada, falta cumplimiento de requisitos del título de recaudo ejecutivo (no es exigible) generándose una imposibilidad jurídica de libramiento de pago en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, improcedencia de la ejecución en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral, sobre estos medios exceptivos se tiene que son inexistente dentro de las taxativamente permitidas por el legislador, luego entonces es procedente su rechazo, al igual que la prescripción alegada que no se sustenta como tampoco se visualiza materializada con posterioridad a la sentencia que impone la condena hoy ejecutada.

Con relación al recurso de apelación propuesto será negado por improcedente teniendo en cuenta las siguientes reglas:

El artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social nos trae la procedencia del recurso de apelación y dentro de las posibilidades no se encuentran las relativas al auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del trámite de ejecución de cumplimiento de sentencia.

Por otro lado, dispone el artículo 440 del C. G. del P. en uno de sus apartes, lo siguiente: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Dentro del trámite de cumplimiento o ejecución de la sentencia, el legislador claramente estableció en el artículo 442 del C. G. del P. las excepciones que se podían proponer, por lo que resulto taxativo las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Como viene expresado, la ejecutada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no planteó ninguna de las excepciones reguladas dentro del artículo 442 del C. G. del P. , por lo tanto no esta legitimado para presentar recursos sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En el auto anterior el despacho conminó a los apoderados judiciales de las partes para que hicieran uso de las herramientas jurídicas en debida forma y con apego a las ritualidades procesales de cada juicio en particular, sin que se observe dilación alguna sobre la actuación, so pena de las sanciones de ley en caso de resultar probadas, sin embargo, el apoderado Luis Jorge Quintero hizo caso omiso a dicha advertencia, por lo que el despacho no accede a peticiones temerarias y visiblemente contrarias a la ley que imposibiliten agotar adecuadamente las etapas procesales.

Con relación a las medidas cautelares, cabe mencionar que estas fueron suspendidas en atención a lo dispuesto en la ley 1551 de 2015, pero como quiera que han sido superadas las causas que impedían en aquel entonces el embargo, el despacho procederá a decretarlas bajo las siguientes consideraciones legales, limitando la cuantía a la suma de \$575.000.000,00 oficiando a todas las entidades bancarias de la ciudad.

“Obligatoriedad de la orden de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación:

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional donde se resalta la sentencia: T-025/95 del 1º de febrero de 1995, expediente T-46448, refiriéndose al tema de las órdenes de embargo que afectan el presupuesto general, donde se imparten las siguientes instrucciones sobre el procedimiento que debe adoptarse por parte de la entidad requerida:

En el fallo en mención se consideró que; “todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

Es menester resaltar lo ya mencionado por este despacho en providencias anteriores y sobre el cual se ha hecho mención a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-566 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto)

Tengamos presente que no podemos dejar de lado que el crédito que se cobra por esta vía resulta ser de primera categoría atendiendo la prelación de los mismos, por lo tanto, a la entidad bancaria le corresponde por ley aplicar la medida por la que se le requiere dada la naturaleza laboral de esta obligación, incluso por encima de otras medidas que estén por fuera de este grupo.

“...Se le aclara a las entidades bancarias que al ordenarse embargos de distintas naturalezas hay que tener en cuenta la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos.

La prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)





decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)...”

Con base a lo anterior, al oficiarse a las diferentes entidades bancarias, deberá indicarse el anterior fundamento sobre excepción a la aplicación del principio de inembargabilidad, del mismo modo se pondrá de presente que el proceso cuenta con sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, dándoles un término de 48 horas a fin de que los dineros sean puestos a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto de fecha abril 12 de 2023.
2. Decrétense las medidas de embargo y secuestro de los dineros de propiedad del demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a las consideraciones anotadas en la motivación de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4419a5e7bfc77c0968e4a464652c11c5c2fa9ffeab6f5ba7ee5631c29d221**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2017-00220 ORDINARIO –

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada COLPENSIONES procedió al pago de costas procesales dentro del trámite ordinario y el demandante solicita el pago de las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene por un lado que la parte demandada COLPENSIONES deposita a órdenes del despacho la suma de \$136.279,00 por concepto de costas liquidadas por el despacho dentro del trámite ordinario.

De otro lado, la parte demandante ha solicitado al despacho la entrega de las sumas de dinero depositas por el demandado por concepto de costas.

Como quiera que resulta procedente la petición y en atención al allanamiento que se hace de forma tácita con relación al pago, dispondrá el despacho de la entrega a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. LUZ ELENA MANOTAS RAMOS identificado con la C.C. No. 32.848.122 y portador de la T.P No. 92.922 del C.S.J. quien tiene facultades de recibir.

Para el pago existe a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5113929 por valor de \$136.279,00 del que se dispone la entrega.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ordénese la entrega en favor del demandante, del título judicial No. 41601000-5113929 por valor de \$136.279,00 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
Juez

*Proyecto; Jaider Cárdenas C.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5760 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80af8e954dce0e7c2eea5a9f54f3025750c9063968e60a5f00d45958f53f4352**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2019-00419 ORDINARIO –

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada PORVENIR S.A. procedió al pago de costas procesales dentro del trámite ordinario y el demandante solicita el pago de las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene por un lado que la parte demandada PORVENIR S.A. deposita a órdenes del despacho la suma de \$2.755.606,00 por concepto de costas liquidadas por el despacho dentro del trámite ordinario.

De otro lado, la parte demandante ha solicitado al despacho la entrega de las sumas de dinero depositas por el demandado por concepto de costas.

Como quiera que resulta procedente la petición y en atención al allanamiento que se hace de forma tácita con relación al pago, dispondrá el despacho de la entrega a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. JOSE NICOLAS LOPEZ PAYARES identificado con la C.C. No. 8.792.358 de Galapa – Atlántico y portador de la T.P No. 84.227 del C.S.J. quien tiene facultades de recibir.

Para el pago existe a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5053212 por valor de \$2.755.606,00 del que se dispone la entrega.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ordénese la entrega en favor del demandante, del título judicial No. 41601000-5053212 por valor de \$2.755.606,00 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**Juez**

*Proyecto; Jaidier Cárdenas C.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5760 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8244d17691acc80d237526ffc326d098058c6eb0091c6c4ce9ebb2672ff53ef7**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2020-00242 ORDINARIO –

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada PORVENIR S.A. procedió al pago de costas procesales dentro del trámite ordinario y el demandante solicita el pago de las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene por un lado que la parte demandada PORVENIR S.A. deposita a órdenes del despacho la suma de \$3.480.000,00 por concepto de costas liquidadas por el despacho dentro del trámite ordinario.

De otro lado, la parte demandante ha solicitado al despacho la entrega de las sumas de dinero depositas por el demandado por concepto de costas.

Como quiera que resulta procedente la petición y en atención al allanamiento que se hace de forma tácita con relación al pago, dispondrá el despacho de la entrega a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. YOLANDA PAJARO DE CARRASQUILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. CC. 22.395.086 y T.P No. T.P. 127647 C.S.J. quien tiene facultades de recibir.

Para el pago existe a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5118036 por valor de \$3.480.000,00 del que se dispone la entrega.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ordénese la entrega en favor del demandante, del título judicial No. 41601000-5118036 por valor de \$3.480.000,00 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**Juez**

*Proyecto; Jaider Cárdenas C.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC 5760 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7f4d146dafc05903ea5ec8852b503b93cae26efbde2b9d4a98523ac154e94f**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00213 promovido por la señora JOSEFINA OÑORO MOLINA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P., se había programado fecha de audiencia para el día 09 de noviembre de 2023 a las 09:00AM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOSEFINA OÑORO MOLINA  
Demandado: UGPP  
Radicación: 2022-00213

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS.

De otra parte, se verifica que se allega al proceso nuevamente poder conferido a la Dra. INDIRA IMPERIO CANTILLO MAGALDI, sin embargo, tal y como se indicó en auto de fecha 18 de octubre de 2023, el documento no cuenta con la debida presentación personal por parte de la señora KELYS PATRICIA GARCIA ORTIZ, como tampoco fue remitido a través del correo electrónico de la misma, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y Art. 74 del C.G.P., el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que no es admisible el reconocimiento de personería solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 03:00PM, del día lunes 11 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:*

<https://call.lifesizecloud.com/19907238>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. INDIRA IMPERIO CANTILLO MAGALDI como apoderada judicial de la señora KELYS PATRICIA GARCIA ORTIZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b28836e3333ed15a86589d304ffc293f20c0560576ef97195c68762c4c587**

Documento generado en 20/11/2023 09:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Jueza, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00254 promovido por el señor FROILAN GOMEZ DUARTE contra ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E., se había programado fecha de audiencia para el día 07 de noviembre de 2023 a las 10:00AM, sin embargo, no fue posible su realización y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: FROILAN GOMEZ DUARTE  
Demandado: ABASTOS Y MERCADEO LA FRONTERA DEL SUR S.E.  
Radicación: 2022-00254

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 02:00PM, del día lunes 11 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:*

<https://call.lifesizecloud.com/19907083>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de9d0b4fd23b1b02a7859d3c57a27c7c4e5bdfd135b858a872e876fedb425e9**

Documento generado en 20/11/2023 07:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00305 promovido por el señor JHON JAIRO QUINTERO GRANADO contra CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S., las demandadas CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S. y TEMPO S.A.S., presentaron contestación a la demanda de la referencia. Así mismo, se presenta se allega transacción y solicitud de desistimiento parcial de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JHON JAIRO QUINTERO GRANADO  
Demandado: CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.  
Radicación: 2022-00305

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra memorial mediante el cual se aportó TRANSACCIÓN de las pretensiones de la demanda suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, el demandante JHON JAIRO QUINTERO GRANADO, la Dra. ANA MARÍA DE LA HOZ GONZÁLEZ apoderada de ULTRA S.A.S y el Dr. WILLIAM BARRIOS CASTILLO apoderado de TEMPO S.A.S, el día 22 de diciembre de 2022, remitido en fecha 11 de enero de 2023 a través del correo institucional del Despacho.

En ese orden, se procede a resolver, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que se encuentre exenta de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que no involucre derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

La Corte Constitucional reiteró el concepto desarrollado respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, indicando:

*“El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.*”



(...)

*En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, aunque su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, y no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías<sup>1</sup>.*

En virtud de lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el problema jurídico recae sobre la existencia o no de un contrato realidad, cuyos beneficios dependerán directamente de su configuración, no encuentra esta dependencia judicial que el objeto materia de transacción se encuentre viciado.

A partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, la Corporación puntualizó:

*“Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...)*

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”.*

Visto lo anterior, advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte, así:

- En la actualidad, existe un derecho litigioso entre las partes, señor JHON JAIRO QUINTERO GRANADO y las sociedades ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.
- Las pretensiones transadas no tienen la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, pues dependen directamente de una sentencia de mérito en la que se declare probada la existencia de una relación laboral continua e indefinida.
- Según el contrato de transacción aportado, este se suscribió de manera libre y espontánea por las partes involucradas.
- Existen concesiones recíprocas.

<sup>1</sup> Sentencia T-662/12.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

Ahora, en lo que respecta a la necesidad de mantener en litigio a las temporales, el Tribunal Superior de Barranquilla, frente a un caso similar, señaló:

*“(..) Conforme a lo anterior, considera este cuerpo decisorio que, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia, las sociedades que se pretenden vincular NO son un litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, pues si se determina que la demandada es la verdadera empleadora del actor, nada impedirá que se profieran las condenas a que haya lugar, de lo contrario habrá que despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues es evidente que la voluntad del demandante no fue demandar a las sociedades EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS S.A.S, ASER PLURISERVICIOS S.A.S, COLTEMP S.A.S Y SERVIGRAMA LTDA y en caso de que se llegaran a vincular al presente tramite, no podrían ser condenadas conforme el Pentium de la demanda, toda vez que estas no van dirigidas contra ellas, lo que haría inocua su comparecencia”.<sup>2</sup>*

Por lo expuesto, es viable la transacción presentada por la parte demandante y en ese sentido, se aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto de ULTRA S.A.S. Y TEMPO S.A.S., de conformidad a lo establecido en el Artículo 314 del C.G.P. aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, verificándose que la solicitud de desistimiento no comprende a la sociedad **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, quien fue notificada de la demanda en debida forma, procediendo a contestarla en su oportunidad, se admitirá y habiéndose agotado las etapas procesales pertinentes se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, en relación a las sociedades ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S., de conformidad a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que puedan pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla - Sala Primera De Decisión Laboral - Código Único de Radicación:08-001-31-05-012-2019-00301-01 Rad. Interno No. 71.659-C Ref: APELACIÓN DE AUTO. Demandante: ENRIQUE JOSE ESCORCIA MEJIA Demandado: ASEO TECNICO S.A.S ESP – Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).Magistrada Ponente: ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S. al Dr. CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, identificado con la Cédula Ciudadanía No 10.166.924 y Tarjeta Profesional No 176.100 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: FÍJESE** la hora 8:30AM, del día martes 12 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.*

<https://call.lifesizecloud.com/19906914>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN  
JUEZ**

*E.M.J.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab2bdf568a04056644836492f49ffb96b69b846657f2219f655a0576ff51f4**

Documento generado en 21/11/2023 02:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00321 promovido por el señor JOSE SANTANDER CARDENAS QUESADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOSE SANTANDER CARDENAS QUESADA  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2022-00321

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ identificada C.C. No.1.081.803.962 y T.P. No. 264750 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2023.

**QUINTO: FÍJESE** la hora 2:00 P.M., del día miércoles 13 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. Y S.S., y, de ser posible, la audiencia consagrada en el Art. 80 de la misma normatividad, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.*

<https://call.lifesizecloud.com/19908291>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaffa031444b8b71fc2ee5e8bc8d866470aece92c53ba21f6edd29e3729e9aab**

Documento generado en 20/11/2023 07:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00327 promovido por la señora ANNIE MARTINEZ MONTES contra ASESORES BPO S.A.S., la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ANNIE MARTINEZ MONTES  
Demandado: ASESORES BPO S.A.S.  
Radicación: 2022-00327

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ASESORES BPO S.A.S., la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada ASESORES BPO S.A.S., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada ASESORES BPO S.A.S. al Dr. JORGE CASALINS GARIZAO, identificado con C.C. No. 7.446.626 y T.P. 35.025 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: FÍJESE** la hora 10:00 A.M., del día martes 12 de diciembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y, de ser posible la audiencia contemplada en el Art. 80 del mismo Estatuto Procesal, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.*

<https://call.lifesizecloud.com/19908760>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN  
JUEZ**

E.M.J.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Telecom  
Telefax: 3885005 Ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d2fbe5eb037cfd0f56a2591ebe08a6d97cae6c1dd16343dd5177d7a7b2b7dc**

Documento generado en 20/11/2023 07:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>REFERENCIA:</b> ACCION DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b> 2023 – 346
<b>ACCIONANTE:</b> DIGNA FLOR VASQUEZ BOLIVAR.
<b>ACCIONADO:</b> BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGOS – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

- “1. Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla ordenó mediante la Resolución No. G-CR-RE-2016000045462 de 25 de octubre de 2016 el embargo y secuestros de los dineros en mi propiedad y de mi cónyuge, limitando como medida cautelar a la suma \$486.905 COP, por ende, el Banco Agrario de Colombia aplicó la medida de embargo a la cuenta bancaria inscrita en esa entidad.*
- 2. Que una vez efectuado el pago requerido para dar cumplimiento con la obligación, se solicitó la orden de desembargo de la cuenta No. 2016000045462, pero el Banco Agrario indicó que con fecha del 08 de octubre de 2016 se había efectuado otra orden de embargo bajo el oficio No. 45463 por parte de la Alcaldía Distrital.*
- 3. Que mediante la petición POR 1685563 del 15 de febrero de 2022, se solicitó nuevamente el levantamiento de la medida de embargo frente a la cuenta No. 2016000045462 inscrita en la entidad bancaria y la aclaración por parte de la entidad respecto de la orden aplicada conforme a la Resolución No. 45463 del 08 de octubre de 2016, teniendo en cuenta que no he sido notificada por ningún medio respecto de ese proceso de embargo.*
- 4. Se notifica la comunicación No. AOCE-2022-200803 del 07 de marzo de 2023 por parte de Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios - Área Operativa de Clientes y Embargos, en respuesta a la PQR 1686563, en donde determinan que por orden de la Alcaldía Distrital se ordenó un embargo mediante el oficio No. 12773 con Resolución 45463 y que solicitan que aporte el oficio de desembargo expedido por esta.*
- 6. Que se solicitó nuevamente mediante la petición del 30 de agosto de 2022 a la Secretaria de Hacienda Distrital - Gerencia de Gestión de Riesgos - Alcaldía Distrital De Barranquilla, el pronunciamiento y aceleración respecto al embargo aplicado por el banco agrario, debido a que la Resolución No. 45463 no*



*correspondía al proceso de embargo adelantado, Cuando en realidad se efectuó bajo el número de consecutivo 45462. De igual manera, se indicó que el oficio de desembargo allegado a dicha entidad fue rechazado, por lo que se solicitó que desde la Alcaldía remitieran al banco la documentación correspondiente para la aclaración de la situación.*

*6. Que desde la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se indicó que el embargo ordenado mediante la Resolución No. 45463 del 08 de octubre de 2016, no existe en sus bases de datos y archivos documentales de la entidad.*

*7. Que mediante la PQR 1801121 del 30 de septiembre de 2022, se solicitó el levantamiento de la medida de embargo frente a la cuenta bancaria inscrita en la entidad bancaria 2016000045462 y la aclaración frente al proceso de embargo adelantado bajo la Resolución No. 45463 de 2016.*

*8. Que se notificó la comunicación No. AOCE-2022-204721 del 24 de octubre de 2022 por parte de Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios - Área Operativa de Clientes y Embargos, en respuesta a la PQR 1801121, en donde volvieron a indicar que por orden de la Alcaldía Distrital se ordenó un embargo mediante el oficio No. 45463 y que solicitan que aporte el oficio de desembargo expedido por la Alcaldía e indican que la medida de embargo ordenada frente a la cuenta No. 2016000045462 se encuentra levantada mediante la resolución de desembargo 201900018713 del 11 de julio de 2019.*

*9. Que las peticiones radicadas tanto al Banco Agrario de Colombia y la Secretaria de Hacienda Distrital - Gerencia de gestión de Riesgos Alcaldía Distrital De Barranquilla, han sido en virtud de que alleguen la documentación íntegra del proceso de embargo, la cual debe estar compuesta por la resolución de embargo de la Alcaldía, el oficio de orden que haya remitido al Banco Agrario para adelantar las acciones y que acaren a quien pertenece la cuenta embargada, teniendo en cuenta que no es de mi propiedad y que ha afectado mi vida crediticia en los últimos años.*

*10. Que frente a mis derechos de petición y requerimientos realizados, ambas entidades no se han pronunciado de forma clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. Adicionalmente, no aportan la totalidad de la documentación que soporte el proceso de embargo mencionado.*

*11. Que la demora en la realización de los trámites a cargo de las entidades, me está generando afectaciones y perjuicios económicos a mi patrimonio y mis actividades económicas.”*

#### **DERECHOS VULNERADOS:**

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso.

#### **PRETENSIONES:**



Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, resolver de fondo, de forma oportuna, eficiente y congruente las solicitudes allegadas y que se adelanten los trámites pertinentes para el levantamiento del embargo mencionado en virtud de la no vulneración o amenazas de mis derechos fundamentales por un acto administrativo inexistente.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 7 de noviembre de 2023, recibido en este Despacho mismo día, y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, **ALCADIA DE BARRANQUILLA** dio respuesta a la misma, indicando lo siguiente;

*“En atención al auto de fecha 7 de noviembre de 2023 en donde es requerida la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que informe sobre los hechos motivos de la presente actuación, la Secretaría de Hacienda - Gerencia de Gestión de Ingresos, se permite en ocasión a sus competencias dar respuesta a las peticiones señaladas en el libelo demandatorio*

*Revisado el Sistema de Información Tributaria SIT de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla encontramos que este Despacho libró medidas cautelares de orden financiero sobre los productos bancarios de la contribuyente VASQUEZ BOLIVAR DIGNA FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64560553, conforme lo autorizan los artículos 837, 838 y 839 del Estatuto Tributario Nacional.*

*Lo anterior, por presentar obligaciones de plazo vencido por concepto de impuesto predial, con relación al inmueble identificado con referencia catastral 010605610009000 y matrícula inmobiliaria 040-15643.*

*La medida de embargo se ordenó con resolución 2016000045462 de fecha 25/10/2016 por un monto de \$486,905 y fue comunicado a las entidades financieras del país. No obstante, dicha medida cautelar fue levantada a través de la resolución 201900018713 de fecha 11/07/2019*

*Conforme a lo anterior, actualmente la contribuyente VASQUEZ BOLIVAR DIGNA FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64560553 no registra embargo activo, con la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla.*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





La señora **DIGNA FLOR VASQUEZ BOLIVAR**, en nombre propio, solicita se tutele el Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Secretaría de Hacienda Distrital – Gerencia de Gestión de Ingresos, que de respuesta de fondo a la petición formulada en fecha 30 de agosto de 2023.

Señor Juez, en lo que respecta al tema de la medida de embargo, que a juicio de la accionante le figura vigente en el Banco Agrario, es pertinente señalar que tal situación es ajena a la Alcaldía de Barranquilla, pues son situaciones administrativas de la entidad bancaria.

De igual forma, hay que expresar que la Gerencia de Gestión de Ingresos expidió a la contribuyente VASQUEZ BOLIVAR DIGNA FLOR la certificación de desembargo GGI CO O 2019002775 de julio 25 de 2019, la cual fue aportada por la parte actora como anexo a la acción de tutela, documento en donde consta el levantamiento del embargo antes referenciado

Sumando a lo anterior, se precisa que mediante correo electrónico de hoy 8 de noviembre de 2023, remitimos al Banco Agrario, el oficio QUILLA-23-221110 en el que se aclara a esa entidad lo relativo al embargo que presentaba la contribuyente VASQUEZ BOLIVAR DIGNA FLOR a instancias de la Gerencia de Gestión de Ingresos

En esa comunicación se le recalca a dicho banco, que la citada ciudadana no registra ningún embargo de parte de la Gerencia de Gestión de Ingresos. Dicho correo se le copió al buzón electrónico de la accionante dignavb22@gmail.com, para que tenga conocimiento de dicho trámite

Bajo las consideraciones expuestas, es notorio que la señora DIGNA FLOR VASQUEZ BOLIVAR no tiene medida de embargo activa emanado de la Gerencia de Gestión de Ingresos. Por tal motivo, solicitamos al Juez de tutela excluir de la litis a la Alcaldía de Barranquilla, Secretaría de Hacienda, Gerencia de Gestión de Ingresos, pues conforme a lo expuesto no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Al respecto Señor Juez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Magistrado, Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, expreso:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUSTRACCIÓN DE MATERIA.** Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar.”

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse los presupuestos del Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591, solicitamos



*respetuosamente que su señoría deniegue por improcedente la acción de tutela impetrada, por haberse dado respuesta al accionante de lo solicitado, acaeciendo así el **fenómeno jurídico de hecho superado**.”.*

Por su parte la accionada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dio contestación indicando lo siguiente;

*“De manera atenta informamos que, revisada la base datos de los embargos aplicados por Banco Agrario, la medida de embargo ordenada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la cuenta de ahorros No. x-xxxx-xxx196-3 perteneciente a la señora Digna Flor Vásquez Bolívar, identificada con la c.c. No. 64.560.553, se encuentra levantada del sistema de Banco, quedando así esta cuenta libre de embargos por este proceso.*

*Es importante reiterar que la cuenta de ahorros No. x-xxxx-xxx196-3 perteneciente a la señora Digna Flor Vásquez Bolívar, identificada con la c.c. No. 64.560.553, a la fecha no presenta embargos vigentes en el sistema de embargos del Banco Agrario de Colombia, asimismo, ante las centrales de información (Transunion-Datacredito) la cuenta de ahorros No. x-xxxx-xxx196-3 se encuentra en estado Inactiva sin reporte de embargos.*

*De la situación fáctica puesta de presente por la Accionante, se vislumbra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es actuar como ejecutor e intermediario para dar cumplimiento a las órdenes judiciales y órdenes de embargo emitidas por los diferentes despachos judiciales y entes coactivos, cumpliendo con la aplicación y las disposiciones legales vigentes.*

*En el caso que nos ocupa, una vez revisada la base de datos de los embargos aplicados en esta entidad, se evidencio que la señora DIGNA FLOR VÁSQUEZ BOLÍVAR, identificada con la c.c. No. 64.560.553, no presenta medidas de embargo vigentes con nuestra entidad, por cuanto la medida de embargo que fue ordenada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA contra la aquí accionante, fue levantada en el sistema del Banco Agrario; adicionalmente ponemos de presente al despacho que no existe reporte de embargo ante las centrales de riesgo tal como se manifestó en el acápite anterior, por lo cual se entiende que mi representada no esta incurriendo en ninguna acción u omisión a la que se le pueda indilgar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.*

*Por lo expuesto, nos permitimos solicitar al despacho, se denieguen las peticiones de amparo constitucional base de la presente acción, en razón a que no se ha configurado ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte del Banco Agrario de Colombia, lo que hace improcedente la presente acción.*

## **II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1. COMPETENCIA.**



Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

## **2. MARCO JURÍDICO:**

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





*vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*



En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

*“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.*

*“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.*

### **3. CASO CONCRETO.**

En el subexamine solicita el accionante se sirva amparar su derecho fundamental de petición y debido proceso y en consecuencia se ORDENE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTION DE RIESGOS- ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, resolver de fondo, de forma oportuna, eficiente y congruente las solicitudes allegadas y que se adelanten los trámites pertinentes para el levantamiento del embargo mencionado en virtud de la no vulneración o amenazas de mis derechos fundamentales por un acto administrativo inexistente..

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

-Solicitud de fecha febrero 2 de 2023, dirigida al Banco Agrario, con el cual solicitan copia del oficio de embargo No 45463.

- Solicitud de fecha febrero 13 de 2023, dirigida al Banco Agrario, con el cual solicitan copia del oficio de embargo No 45463.

-Solicitud de oficio de fecha 30 de agosto de 2022, dirigido a la Alcaldía de Barranquilla, con el cual solicita el accionante la corrección de error en el número del expediente para que se levante el embargo en su contra en el Banco Agrario.

-Oficio de fecha 24 de octubre de 2022 con el cual el Banco Agrario da respuesta a derecho de petición, e informa que contra la señora Digna Flor Velásquez se

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





registra medida de embargo vigente ordenada por la Alcaldía de Barranquilla.30 de

- Oficio QUILLA-23-221110 del 8 de noviembre de 2023 dirigido al Banco Agrario.
- Certificación de desembargo GGI CO O 202300036600 de fecha 7 de noviembre de 2023
- Soporte de envío de correo electrónico a la accionante anexándole la certificación de desembargo GGI CO O 202300036600 de fecha 7 de noviembre de 2023
- Soporte de envío de correo electrónico a Banco Agrario anexando oficio QUILLA -23-221110 del 8 de noviembre de 2023.

Como ya se anotó lo pretendido en el caso sub examine, es el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre las cuenta de la señora Digna Flor Velázquez en el Banco Agrario de Colombia, y las accionadas han informado que se ha procedido a realizar el desembargo respectivo.

De manera que se ha resuelto y de manera favorable lo solicitado por la actora.

De lo anteriormente descrito quedó demostrado que por parte del accionado se ha dado respuesta a la solicitud con el cual resuelve la petición de la actora. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2014, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.*

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por la actora señora **DIGNA FLOR VASQUEZ BOLIVAR**, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SECRETARIA DE



HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGOS – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

Igualmente el Despacho advierte a las entidades accionadas en lo sucesivo se abstenga de seguir incurriendo en estas conductas que generaron la presentación de esta acción constitucional

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la accionante por carencia actual de objeto, al haber cesado la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso dentro del trámite tutelar, configurándose el hecho superado de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**TERCERO:** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f620b9aaed014dc4bb385c6e4a6b3e7e3ffd1b5f2fb9efd5b1ce5006a14772**

Documento generado en 20/11/2023 09:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL. SeñorA juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por JORGE ELIECER PEREZ SALCEDO actuando en nombre propio contra NUEVA EPS. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 2023 - 357  
ACCIONANTE: JORGE ELIECER PEREZ SALCEDO.  
ACCIONADO: NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JORGE ELIECER PEREZ SALCEDO contra NUEVA EPS por la presunta violación al derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a NUEVA EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**TERCERO:** TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**

**JUEZ**

LM.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb07e648abc1856e7c810995a633479a72c17ad540d45f203e16958b06f0b65b**

Documento generado en 20/11/2023 03:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 08001-31-05-012-2018-00193-00 ORDINARIO - Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre veintiuno (21) de Dos Mil veintitrés (2023).

**ASUNTO PARA TRATAR:**

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Benjamín Páez Abdón dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de MELIS DEL CARMEN RIOS y su hijo ANGEL DAVID RAMOS RIOS, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 17 de marzo de 2021 en ella se decidió:

*“...PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSE DAVID RAMOS RUIZ dejó causado el derecho a la pensión especial de vejez establecida en el art 33 de la ley 100 de 1.993 desde el 3º de abril de 2002, fecha en que reúne las 1000 semanas requeridas para esa fecha como mínima para alcanzar una pensión de vejez, y en cuantía de un SMLMV.*

*SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas a JOSE DAVID RAMOS RUIZ, anteriores al 31 de agosto de 2015.*

*TERCERO: DECLARAR que se genera un retroactivo en favor del pensionado pos mortem, por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas y no afectadas por el fenómeno de la prescripción desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 20 de febrero de 2018, fecha del fallecimiento del pensionado.*

*CUARTO: DECLARAR que el retroactivo por mesadas pensionales de vejez especial por hijo invalido y no afectadas por la prescripción desde el 31 de agosto de 2015 y hasta el 20 de febrero de 2018, por valor de \$ 24.504.228 debe ingresar a la masa sucesoral del causante señor JOSE DAVID RAMOS RUIZ para que sea repartido entre sus beneficiarios de conformidad que establezcan las leyes vigentes.*

*QUINTO: DECLARAR que los señores MELIS DEL CARMEN RIOS y su hijo ANGEL DAVID RAMOS RIOS, demuestran ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente postmortem causada por el fallecimiento del pensionado JOSE DAVID RAMOS RUIZ en equivalencia al 50 % para cada uno del valor de la mesada pensional, desde la fecha del fallecimiento del causante, 20 de febrero de 2018.*

*SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora MELIS DEL CARMEN RIOS por concepto de retroactivo mesadas pensionales de sobreviviente por el fallecimiento de JOSE DAVID RAMOS RUIZ y en equivalencia al 50%, la suma de \$16.886.376*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





*sin perjuicio de las que se sigan causando.*

**SEPTIMO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor y ANGEL DAVID RAMOS RIOS por concepto de retroactivo mesadas pensionales de sobreviviente por el fallecimiento de JOSE DAVID RAMOS RUIZ y en equivalencia al 50%, la suma de \$16.886.376 sin perjuicio de las que se sigan causando.

**OCTAVO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocerle y pagare a los señores MELIS DEL CARMEN RIOS y ANGEL DAVID RAMOS RIOS, por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde 01 de enero de 2019 y hasta tanto se verifique el pago de las condenas.

**NOVENO:** Se condena en costas a la parte demandada en 1 smlmv.

**DÉCIMO:** ORDÉNESE la inclusión en nómina de pensionados de los demandantes melis del Carmen ríos y Ángel david ramos ríos.

**UNDÉCIMO:** AUTORÍCESE a COLPENSIONES a descontar de los retroactivos reconocidos lo equivalente a los aportes al sistema de seguridad social en salud a las EPS en que se encuentren afiliados o a los que elijan MELIS DEL CARMEN RIOS y ANGEL DAVID RAMOS RIOS.

**DUO DÉCIMO:** REMITIR en consulta el proceso...”

**En sentencia de segunda instancia** proferida con fecha agosto 10 de 2023 se confirmó la decisión de primera instancia, en ella se indicó así:

“...1. Modificar el numeral sexto y séptimo de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ordenar a Colpensiones que pague a la demandante Melis del Carmen Ríos \$34.204.815,40 y al demandante y Ángel David Ramos Ríos \$34.204.815,40, por concepto de mesadas causadas hasta mayo de 2023, más las que se sigan causando.

2. Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia, condenar en costas de segunda instancia a Colpensiones y devolver, por secretaría, el expediente a su lugar de origen oportunamente...”

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En primer lugar, se libra orden de pago por concepto de retroactivo por mesadas pensionales de vejez especial por hijo invalido y no afectadas por la prescripción desde el 31 de agosto de 2015 y hasta el 20 de febrero de 2018, por valor de \$ 24.504.228 debe ingresar a la masa sucesoral del causante señor JOSE DAVID RAMOS RUIZ para que sea repartido entre sus beneficiarios de conformidad que establezcan las leyes vigentes.

En segundo lugar, se libra orden de pago por las mesadas pensionales que le corresponden a los señores MELIS DEL CARMEN RIOS y ANGEL DAVID RAMOS RIOS reconocidas en la sentencia desde el día 20 de febrero de 2018 hasta que se efectúe el pago correspondiente, del mismo modo los intereses de mora liquidados desde el día primero (1°) del mes de enero de 2019, por lo que se liquida si:

A FAVOR DE MELIS DEL CARMEN RIOS así:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
2018	Enero		1	\$0,00	\$0,00	\$0,00		39,80%	\$ 0,00
20/02/2018	Febrero	\$130.207,05	1	\$130.207,05	\$15.624,85	\$114.582,20		39,80%	\$ 0,00
	Marzo	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Abril	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Mayo	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Junio	\$390.621,15	2	\$781.242,30	\$46.874,54	\$734.367,76		39,80%	\$ 0,00
	Julio	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





	Agosto	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Septiembre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Octubre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Noviembre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39,80%	\$ 0,00
	Diciembre	\$390.621,15	2	\$781.242,30	\$46.874,54	\$734.367,76		39,80%	\$ 0,00
2019	Enero	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	58	39,80%	\$ 796.409,51
	Febrero	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	57	39,80%	\$ 782.678,31
	Marzo	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	56	39,80%	\$ 768.947,11
	Abril	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	55	39,80%	\$ 755.215,91
	Mayo	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	54	39,80%	\$ 741.484,71
	Junio	\$414.058,00	2	\$828.116,00	\$49.686,96	\$778.429,04	53	39,80%	\$ 1.455.507,03
	Julio	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	52	39,80%	\$ 714.022,32
	Agosto	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	51	39,80%	\$ 700.291,12
	Septiembre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	50	39,80%	\$ 686.559,92
	Octubre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	49	39,80%	\$ 672.828,72
	Noviembre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	48	39,80%	\$ 659.097,52
	Diciembre	\$414.058,00	2	\$828.116,00	\$49.686,96	\$778.429,04	47	39,80%	\$ 1.290.732,65
2020	Enero	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	46	39,80%	\$ 669.533,27
	Febrero	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	45	39,80%	\$ 654.978,19
	Marzo	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	44	39,80%	\$ 640.423,12
	Abril	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	43	39,80%	\$ 625.868,05
	Mayo	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	42	39,80%	\$ 611.312,98
	Junio	\$438.901,50	2	\$877.803,00	\$52.668,18	\$825.134,82	41	39,80%	\$ 1.193.515,82
	Julio	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	40	39,80%	\$ 582.202,84
	Agosto	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	39	39,80%	\$ 567.647,77
	Septiembre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	38	39,80%	\$ 553.092,70
	Octubre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	37	39,80%	\$ 538.537,63
	Noviembre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	36	39,80%	\$ 523.982,56
	Diciembre	\$438.901,50	2	\$877.803,00	\$52.668,18	\$825.134,82	35	39,80%	\$ 1.018.854,97
2021	Enero	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	34	39,80%	\$ 512.192,89
	Febrero	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	33	39,80%	\$ 497.128,39
	Marzo	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	32	39,80%	\$ 482.063,90
	Abril	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	31	39,80%	\$ 466.999,40
	Mayo	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	30	39,80%	\$ 451.934,90
	Junio	\$454.263,00	2	\$908.526,00	\$54.511,56	\$854.014,44	29	39,80%	\$ 873.740,81
	Julio	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	28	39,80%	\$ 421.805,91
	Agosto	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	27	39,80%	\$ 406.741,41
	Septiembre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	26	39,80%	\$ 391.676,92
	Octubre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	25	39,80%	\$ 376.612,42
	Noviembre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	24	39,80%	\$ 361.547,92
	Diciembre	\$454.263,00	2	\$908.526,00	\$54.511,56	\$854.014,44	23	39,80%	\$ 692.966,85
2022	Enero	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	22	39,80%	\$ 364.787,50
	Febrero	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	21	39,80%	\$ 348.206,25
	Marzo	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	20	39,80%	\$ 331.625,00
	Abril	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	19	39,80%	\$ 315.043,75
	Mayo	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	18	39,80%	\$ 298.462,50
	Junio	\$500.000,00	2	\$1.000.000,00	\$60.000,00	\$940.000,00	17	39,80%	\$ 563.762,50
	Julio	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	16	39,80%	\$ 265.300,00
	Agosto	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	15	39,80%	\$ 248.718,75
	Septiembre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	14	39,80%	\$ 232.137,50
	Octubre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	13	39,80%	\$ 215.556,25
	Noviembre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	12	39,80%	\$ 198.975,00
	Diciembre	\$500.000,00	2	\$1.000.000,00	\$60.000,00	\$940.000,00	11	39,80%	\$ 364.787,50
2023	Enero	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	10	39,80%	\$ 192.342,50
	Febrero	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	9	39,80%	\$ 173.108,25
	Marzo	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	8	39,80%	\$ 153.874,00
	Abril	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	7	39,80%	\$ 134.639,75
	Mayo	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	6	39,80%	\$ 115.405,50
	Junio	\$580.000,00	2	\$1.160.000,00	\$69.600,00	\$1.090.400,00	5	39,80%	\$ 192.342,50
	Julio	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	4	39,80%	\$ 76.937,00
	Agosto	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	3	39,80%	\$ 57.702,75
	Septiembre	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	2	39,80%	\$ 38.468,50
	Octubre	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	1	39,80%	\$ 19.234,25
						<b>\$32.716.005,22</b>			<b>\$ 29.040.553,96</b>
						Capital			\$36.498.775,85
						Intereses Mora			\$29.040.553,96
						Total a favor ejecutante			\$65.539.329,81
						Descuento en salud			\$ 3.782.770,63

A FAVOR DE ANGEL DAVID RAMOS RIOS así:

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
2018	Enero		1	\$0.00	\$0.00	\$0.00		39.80%	\$ 0.00
20/02/2018	Febrero	\$130.207,05	1	\$130.207,05	\$15.624,85	\$114.582,20		39.80%	\$ 0.00
	Marzo	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39.80%	\$ 0.00
	Abril	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39.80%	\$ 0.00
	Mayo	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39.80%	\$ 0.00
	Junio	\$390.621,15	2	\$781.242,30	\$46.874,54	\$734.367,76		39.80%	\$ 0.00
	Julio	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39.80%	\$ 0.00
	Agosto	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39.80%	\$ 0.00
	Septiembre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39.80%	\$ 0.00
	Octubre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39.80%	\$ 0.00
	Noviembre	\$390.621,15	1	\$390.621,15	\$46.874,54	\$343.746,61		39.80%	\$ 0.00
	Diciembre	\$390.621,15	2	\$781.242,30	\$46.874,54	\$734.367,76		39.80%	\$ 0.00
2019	Enero	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	58	39.80%	\$ 796.409,51
	Febrero	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	57	39.80%	\$ 782.678,31
	Marzo	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	56	39.80%	\$ 768.947,11
	Abril	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	55	39.80%	\$ 755.215,91
	Mayo	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	54	39.80%	\$ 741.484,71
	Junio	\$414.058,00	2	\$828.116,00	\$49.686,96	\$778.429,04	53	39.80%	\$ 1.455.507,03
	Julio	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	52	39.80%	\$ 714.022,32
	Agosto	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	51	39.80%	\$ 700.291,12
	Septiembre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	50	39.80%	\$ 686.559,92
	Octubre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	49	39.80%	\$ 672.828,72
	Noviembre	\$414.058,00	1	\$414.058,00	\$49.686,96	\$364.371,04	48	39.80%	\$ 659.097,52
	Diciembre	\$414.058,00	2	\$828.116,00	\$49.686,96	\$778.429,04	47	39.80%	\$ 1.290.732,65
2020	Enero	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	46	39.80%	\$ 669.533,27
	Febrero	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	45	39.80%	\$ 654.978,19
	Marzo	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	44	39.80%	\$ 640.423,12
	Abril	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	43	39.80%	\$ 625.868,05
	Mayo	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	42	39.80%	\$ 611.312,98
	Junio	\$438.901,50	2	\$877.803,00	\$52.668,18	\$825.134,82	41	39.80%	\$ 1.193.515,82
	Julio	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	40	39.80%	\$ 582.202,84
	Agosto	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	39	39.80%	\$ 567.647,77
	Septiembre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	38	39.80%	\$ 553.092,70
	Octubre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	37	39.80%	\$ 538.537,63
	Noviembre	\$438.901,50	1	\$438.901,50	\$52.668,18	\$386.233,32	36	39.80%	\$ 523.982,56
	Diciembre	\$438.901,50	2	\$877.803,00	\$52.668,18	\$825.134,82	35	39.80%	\$ 1.018.854,97
2021	Enero	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	34	39.80%	\$ 512.192,89
	Febrero	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	33	39.80%	\$ 497.128,39
	Marzo	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	32	39.80%	\$ 482.063,90
	Abril	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	31	39.80%	\$ 466.999,40
	Mayo	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	30	39.80%	\$ 451.934,90
	Junio	\$454.263,00	2	\$908.526,00	\$54.511,56	\$854.014,44	29	39.80%	\$ 873.740,81
	Julio	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	28	39.80%	\$ 421.805,91
	Agosto	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	27	39.80%	\$ 406.741,41
	Septiembre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	26	39.80%	\$ 391.676,92
	Octubre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	25	39.80%	\$ 376.612,42
	Noviembre	\$454.263,00	1	\$454.263,00	\$54.511,56	\$399.751,44	24	39.80%	\$ 361.547,92
	Diciembre	\$454.263,00	2	\$908.526,00	\$54.511,56	\$854.014,44	23	39.80%	\$ 692.966,85
2022	Enero	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	22	39.80%	\$ 364.787,50
	Febrero	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	21	39.80%	\$ 348.206,25
	Marzo	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	20	39.80%	\$ 331.625,00
	Abril	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	19	39.80%	\$ 315.043,75
	Mayo	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	18	39.80%	\$ 298.462,50
	Junio	\$500.000,00	2	\$1.000.000,00	\$60.000,00	\$940.000,00	17	39.80%	\$ 563.762,50
	Julio	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	16	39.80%	\$ 265.300,00
	Agosto	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	15	39.80%	\$ 248.718,75
	Septiembre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	14	39.80%	\$ 232.137,50
	Octubre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	13	39.80%	\$ 215.556,25
	Noviembre	\$500.000,00	1	\$500.000,00	\$60.000,00	\$440.000,00	12	39.80%	\$ 198.975,00
	Diciembre	\$500.000,00	2	\$1.000.000,00	\$60.000,00	\$940.000,00	11	39.80%	\$ 364.787,50
2023	Enero	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	10	39.80%	\$ 192.342,50
	Febrero	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	9	39.80%	\$ 173.108,25
	Marzo	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	8	39.80%	\$ 153.874,00
	Abril	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	7	39.80%	\$ 134.639,75
	Mayo	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	6	39.80%	\$ 115.405,50
	Junio	\$580.000,00	2	\$1.160.000,00	\$69.600,00	\$1.090.400,00	5	39.80%	\$ 192.342,50
	Julio	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	4	39.80%	\$ 76.937,00
	Agosto	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	3	39.80%	\$ 57.702,75
	Septiembre	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	2	39.80%	\$ 38.468,50
	Octubre	\$580.000,00	1	\$580.000,00	\$69.600,00	\$510.400,00	1	39.80%	\$ 19.234,25

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
 Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla-Atlántico. Colombia





						\$32.716.005,22			\$ 29.040.553,96
						Capital			\$36.498.775,85
						Intereses Mora			\$29.040.553,96
						Total a favor ejecutante			\$65.539.329,81
						Descuento en salud			\$ 3.782.770,63

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por las sumas antes liquidadas en proporción de cada ejecutante, del mismo modo se ordenará al momento de liquidar el crédito que se hagan los descuentos legales por concepto de seguridad social en salud.

En cuanto a la obligación por concepto de retroactivo por mesadas pensionales de vejez especial por hijo invalido y no afectadas por la prescripción desde el 31 de agosto de 2015 y hasta el 20 de febrero de 2018, por valor de \$ 24.504.228, el despacho no libra orden de pago hasta tanto los interesados alleguen la sucesión del causante señor JOSE DAVID RAMOS RUIZ atendiendo que según la sentencia se ordenó que estas sumas ingresaran a su masa sucesoral del causante señor JOSE DAVID RAMOS RUIZ para que sea repartido entre sus beneficiarios de conformidad que establezcan las leyes vigentes.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 160.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Con relación a la obligación por concepto de retroactivo por mesadas pensionales de vejez especial por hijo invalido y no afectadas por la prescripción desde el 31 de agosto de 2015 y hasta el 20 de febrero de 2018, por valor de \$ 24.504.228, el despacho no libra orden de pago hasta tanto los interesados alleguen la sucesión del causante señor JOSE DAVID RAMOS RUIZ atendiendo que según la sentencia se ordenó que estas sumas ingresaran a su masa sucesoral del causante señor JOSE DAVID RAMOS RUIZ para que sea repartido entre sus beneficiarios de conformidad que establezcan las leyes vigentes.



2. Librar amiento Ejecutivo de pago, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 81/100 CTVS M/L (\$65.539.329,81) por concepto de mesadas pensionales retroactivas con sus intereses de mora a favor de MELIS DEL CARMEN RIOS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. Librar mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 81/100 CTVS M/L (\$65.539.329,81) por concepto de mesadas pensionales retroactivas con sus intereses de mora a favor de ANGEL DAVID RAMOS RIOS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
4. Librar mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 81/100 CTVS M/L (\$2.068.526,00) por concepto de costas liquidadas y probadas dentro del trámite ordinario a favor de MELIS DEL CARMEN RIOS y ANGEL DAVID RAMOS RIOS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
5. Se ordena al momento de liquidar el crédito, descontar lo relacionado con aportes en seguridad social en salud, los cuales a la fecha de la presente providencia ascienden a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON 63/100 CTVS (\$3.782.770,63) a cada ejecutante, sin perjuicio de los que se sigan causando.
6. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
7. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de \$ 160.000.000,00 M.L. Por Secretaría librense los oficios pertinentes.
8. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5155701ad3ba8d4d465cb077eabbbe4860d95b6d3fe302c1eeb554dc101f69a**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 08001-31-05-012-2021-00266-00 ORDINARIO - Cumplimiento**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Noviembre Veintiuno (21) de dos Mil veintitrés (2023).

**ASUNTO PARA TRATAR:**

Resuelve el Despacho la solicitud de mandamiento de pago allegada por la Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO contra HERNAN DE JESÚS BARRIOS GALVEZ con ocasión de las sumas de dinero que le fueron reconocidas a su favor dentro del incidente de regulación de honorarios tramitado, donde por auto de fecha octubre 19 de 2023 se le fijo a su favor la suma de \$22.600.000,00 y como saldo a dicha obligación la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$8.620.000,00)

**CONSIDERACIONES:**

Como viene anotado, el título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye el auto de fecha octubre 19 de 2023 por medio del cual al resolver incidente de regulación de honorarios se fijó la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$8.620.000,00) así:

- 1. Regúlense los honorarios profesionales a favor de la Dra. Carmen Alicia Stefanell Rico en la suma de veintisiete millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos once pesos m/l (\$22.620.000,00) y a cargo del señor Hernán De Jesús Barrios Gálvez de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.*
- 2. Téngase como abonos a la obligación indicada en numeral anterior, la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000,00) por lo que resulta un saldo insoluto por valor de ocho millones seiscientos veinte mil pesos (\$ 8.620.000,00) a favor de la Dra. Carmen Alicia Stefanell Rico.*

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma adeudada de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$8.620.000,00)

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas por lo que se ordena el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, de conformidad a los parámetros que nos enseña los artículos 154 y 156 del C.S.T., reformados por los artículos 3 y 9 de la Ley 2 de 1984, que reciba el demandado HERNAN DE JESÚS BARRIOS GALVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.715.905, en su condición de trabajador de la empresa Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., ubicada en la carrera 38 No. 1A orilla del Rio.

La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$ 9.300.000,00

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Librar amiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$8.620.000,00) por concepto de saldo de los honorarios regulados por el despacho a favor de CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO y en contra del HERNAN DE JESÚS BARRIOS GALVEZ.
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Decretar el embargo y secuestro embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, de conformidad a los parámetros que nos enseña los artículos 154 y 156 del C.S.T., reformados por los artículos 3 y 9 de la Ley 2 de 1984, que reciba el demandado HERNAN DE JESÚS BARRIOS GALVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.715.905, en su condición de trabajador de la empresa Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., ubicada en la carrera 38 No. 1A orilla del Rio.  
La anterior medida de embargo se limita a la suma de \$ 9.300.000,00
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0886bb8c7894884607f2b145c4d592286994672e50b25caac016822a27c7442**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220220032700	Ordinario		Annie Stela Martinez Montes, Annie Stela Martinez Montes, Asesores Bpo Sas	20/11/2023	Auto Fija Fecha
08001310501220190041900	Ordinario	Berenice Sofia Buelvas Solis	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	21/11/2023	Auto Decide - Ordena Pago De Costas
08001310501220150046300	Ordinario	Edgardo Barrios Blanco	Distrito De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	21/11/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Apleacion, Decreta Embargo
08001310501220220025400	Ordinario	Froilan Gomez Duarte	Abastos Y Mercadeo La Frontera Del Sur S.E	20/11/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

2821c703-653d-4122-b62c-0d46efd528f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220210026600	Ordinario	Hernan Jesus Barrios Galvan	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Y La Adinistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	21/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001310501220220030500	Ordinario	Jhon Quintero Granado	Tempo S.A.S., Y Otros Demandados..	21/11/2023	Auto Fija Fecha
08001310501220220032100	Ordinario	Jose Santander Cardenas Quesada	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/11/2023	Auto Fija Fecha
08001310501220220021300	Ordinario	Josefina Oñoro Molina	Unidad De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales Ugpp	20/11/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

2821c703-653d-4122-b62c-0d46efd528f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



08001310501220170022000	Ordinario	Juan Baltazar Jimenez Morris	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	21/11/2023	Auto Decide - Ordena Pago De Costas
08001310501220200024200	Ordinario	Magola Maria Pajaro Solano	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pension Y Cesantias Porvenir S.A.	21/11/2023	Auto Decide - Ordena Pago De Costas
08001310501220180019300	Ordinario	Melis Del Carmen Rios Orta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	21/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001310501220230034600	Tutela	Digna Vasquez Bolivar	Secretaria Distrital De Hacienda, Banco Agrario De Colombia , Alcaldía De Barranquilla.-	21/11/2023	Sentencia - Primero: No Tutelar Los Derechos Fundamentales Invocados Por La Accionante Por Carencia Actual De Objeto, Al Haber Cesado La Vulneración De Los Derechos Fundamentales

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

2821c703-653d-4122-b62c-0d46efd528f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



					De Petición Y Debido Proceso Dentro Del Trámite Tutelar, Configurándose El Hecho Superado De Acuerdo Con Las Consideraciones Expuestas En La Parte Motiva De Este Proveído. Segundo: Remitir A La H. Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión, En Caso De No Ser Impugnada Esta Decisión.Tercero: Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito.
08001310501220230035700	Tutela	Jorge Eliecer Perez Salcedo	La Nueva Eps	21/11/2023	Auto Admite - Primero: Admítase La Presente Acción De Tutela Instaurada Por Jorge Eliecer Perez Salcedo Contra Nueva Eps Por La Presunta Violación Al

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

2821c703-653d-4122-b62c-0d46efd528f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



Derecho Fundamental A La Salud Y A La Vida Digna. Segundo: Requerase A Nueva Eps Para Que Dentro Del Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contados A Partir Del Día Siguiente De La Notificación De Este Auto, Rindan Informe Sobre Los Hechos Motivo De La Tutela, Se Pronuncie Sobre Ellos, Pidan Y Aporten Pruebas Que Pretendan Hacer Valer A Su Favor, Dando Así Cumplimiento Al Derecho De Defensa; Advirtiéndoles Que Si Este Informe No Fuere Rendido Dentro Del Plazo Correspondiente, Se Tendrán Por Ciertos Los Hechos Y Se Entrará A

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

2821c703-653d-4122-b62c-0d46efd528f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 170 De Miércoles, 22 De Noviembre De 2023



Resolver De Plano.Tercero:  
Tengase Como Pruebas  
Los Documentos Aportados  
Por El Actor.Cuarto:  
Notifíquese A Las Partes Y  
Al Defensor Del Pueblo El  
Presente Proveído Por  
Medio De Correo  
Electrónico.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 22 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

2821c703-653d-4122-b62c-0d46efd528f5